



32672 (Radicado 68689 6000 154 2017-00128)

1 cdno

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PEROSNAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00128
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN** **identificado con cédula de ciudadanía No 91 047 200.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de junio de 2019 condenó a **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN** a la pena de 240 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de octubre de 2017, y lleva a la fecha en privación de la libertad SESENTA Y CUATRO (64) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de OCHENTA Y UN (81) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRIISÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón** por este asunto.

¹ 17 meses 8 días de prisión



PETICIÓN

A través de escrito adiado 11 de enero de 2023, que ingresó al Juzgado el 10 de febrero de la misma calenda, el penado CASTILLO CALDERÓN, reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que reúne el requisito objetivo para tal merced, sin adjuntar soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 120 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 81 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”



Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERÓN**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. OFÍCIESE al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas de OVIEDO OROZCO.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Juez

AR/